

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

Radicación: 08-001-31-10-002-2021-00213-00.

Proceso: Custodia y Cuidados Personales

Demandante: Ibeth María Mariano Roa

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda informándole que nos correspondió por reparto la presente demanda, y se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de julio de 2021

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Decide el despacho sobre la demanda de Custodia y Cuidados Personales, advirtiendo que la misma no cumple con los numerales 1 y 8 del artículo 82 y artículo 84 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

- No se plasma en el libelo introductorio contra quien va dirigida la demanda presentada
- No se indica el domicilio de las partes, únicamente se señala las direcciones de residencia, sin informar el lugar de domicilio de las partes, siendo estos 2 elementos jurídicos diferentes.
- En el poder otorgado no se observa contra quien se dirige la demanda.
- No se plasma acápite de fundamentos de derecho, ni se señala el trámite correspondiente al proceso que se pretende.

Por los anteriores defectos, la presente demanda se mantendrá en secretaría por el término establecido en el artículo 90, so pena de rechazo.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de Custodia y Cuidados Personales promovida por la señora Ibeth María Mariano Roa, a través de apoderado judicial, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Reconocer personería para representar a la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder legalmente conferido, al Doctor Manuel Peña Galindo, identificado con cédula de ciudadanía No. 72167943y Tarjeta Profesional 274734 del C.S.J

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA MERCADO LOZANO

Jueza

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e5cc71675bb796e7a5f3b5c78cb8534776727b023623b7b153ab41cd447f3218
Documento firmado electrónicamente en 16-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

Radicación: 08-001-31-10-002-2021-00205-00.

Proceso: Cancelación Patrimonio de Familia Inembargable

Demandante: Jeiro Luz Herrera Jiménez

Demandado: Álvaro Jose Vega Castillo y Jazmín Esperanza Plata Gomez

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este despacho judicial, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de julio de 2021

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Decide el despacho sobre la demanda de Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable presentado por el señor Jeiro Luis Herrera Jiménez, a través de apoderado judicial, se advierte que la misma adolece del siguiente defecto.

-Los certificados de tradición, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad y Barranquilla, con matrículas inmobiliarias números 040-129374 y 041-102226, tienen como fecha de impresión el día 09 de septiembre de 2020, requiriéndose los certificados actualizados.

-Aunado a ello, no se observa que la demanda vaya dirigida contra los hijos de los demandados, teniendo en cuenta que fueron relacionados en la demanda, y que son mayores de edad.

-No se observa del poder aportado que la demanda vaya dirigida contra los señores Álvaro Jose Vega Plata, Karina Jasmín Vega Plata, Gisselle Lorena Vega Plata, hijos de los demandados, teniendo en cuenta el defecto señalado en párrafo anterior.

Por los anteriores defectos, la presente demanda se mantendrá en secretaria por el término establecido en el artículo 90, so pena de rechazo.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable promovida por el señor Jeiro Luz Herrera Jiménez, a través de apoderada judicial, contra los señores Álvaro Jose Vega Castillo y Jazmín Esperanza Plata Gomez, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Reconocer personería para representar a la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder

legalmente conferido, a la Dra. Denisse María Escorcía Garizabalo, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.656.018 y Tarjeta Profesional 183.127 del C.S.J

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA MERCADO LOZANO

JUEZA

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb93e859136906f10120d8b034417719e7170b5a30bc31cfca28694e4cad7fc8

Documento firmado electrónicamente en 16-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE
BARRANQUILLA
SE NOTIFICA POR ESTADO _____
FECHA _____**

**JAVIER CASTRO POVEA
SECRETARIO**

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

Radicación: 08-001-31-10-002-2021-00187-00.

Proceso: Custodia y Cuidados Personales

Demandante: Johanna Patricia García Rozo

Demandado: John William Navarro Jorge

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que dentro del termino legal se presentó correo de subsanación de demanda.

Barranquilla, 16 de julio de 2021

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la subsanación presentada por la apoderada judicial, se rechazará la presente demanda, toda vez que no se dio cumplimiento total a lo exigido en auto adiado 01 de julio de 2021, por las siguientes razones:

-No se observa las evidencias de cómo se obtuvo el correo electrónico del demandado John William Navarro Jorge.

-Del correo presentado denominado subsanación de demanda, se adjuntan 10 archivos, de los cuales 2 de ellos contienen "la subsanación de la demanda", lo que genera confusión al despacho ya que no se sabe cual de los 2 archivos corresponde a la demanda completa debidamente subsanada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la subsanación debe ir debidamente anexada al expediente digital.

Además de ello, se le informa a la parte actora que conforme al acuerdo PCSJA20-11567, se debe anexar en formato pdf la demanda y por aparte los anexos y soportes, por consiguiente, al momento de subsanar la demanda, esta debe estar debidamente organizada, con los anexos en un mismo archivo adjunto.

-Un archivo adjunto es denominado notificación lcbf, sin embargo, al visualizarlo, contiene una hoja que no corresponde al nombre dado al documento.

Siendo así las cosas y al observar que la subsanación no se encuentra debidamente organizada, y tampoco se dio cumplimiento total a lo exigido en el auto, conforme al artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda presentada.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Custodia, Cuidados Personales y instaurada por la señora Johanna Patricia García Rozo, contra el señor John William Navarro Jorge, con fundamento en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada, archívese la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA MERCADO LOZANO

Jueza

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dee4f79e63c9d1f572b04d0b159faf28ef3cc2353afece2cccc5f30e4896dc50

Documento firmado electrónicamente en 16-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RADICACION: 00619-2019

PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

DEMANANTE: DIANA LISBETH RANGEL LEON

DEMANDADO: FRANCIS QUIRAKH BARRIOS GARCIA

Señora Juez: A su despacho el presente proceso de la referencia, informándole del escrito allegado por el doctor Javier Merlano Sierra. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de julio de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, dieciséis (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que el apoderado de la parte demandante Dr. JAVIER ENRIQUE MERLANO SIERRA allegó escrito aportando documentación donde pretende demostrar el trámite de notificación realizado por el profesional.

Dentro de los documentos aportados se observa que son los mismos de los cuales ya se pronunció en ocasión anterior este Despacho.

Ahora bien, es pertinente señalar que el trámite de notificación previo a la pandemia se realizaba de conformidad a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. que a la letra dice “ Código General del Proceso: *“Práctica de la notificación personal*

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

...

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica,

acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. *Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”. De lo anterior, se tiene que, el trámite de notificación no se completó, toda vez que no se evidencia el envío del aviso de la notificación personal al demandado, según lo preceptuado en el numeral 6 del artículo antes mencionado.*

Por otra parte, el trámite de notificación de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 señala que *“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”,* En este caso, solo se prueba por parte del Doctor MERLANO SIERRA el envío de la notificación, mas no se observa constancia de envío de la demanda, anexos, auto admisorio y el acuse de recibo.

Además, se observa que el memorialista indica que el auto adiado 21 de julio de 2020, esta agencia judicial ordeno surtir la notificación de demanda por parte de la citadora de este despacho.

Si bien es cierto, que se emitió esta orden por parte del despacho, no es menos evidente que no se siguió dicho trámite, en vista que el apoderado dio inicio el trámite de notificación el día 15 de julio de 2020 con correo dirigido al demandado señor FRANCIS BARRIOS, como se puede verificar en documento que anexa el doctor Merlano Sierra, pero sin completar su trámite. Razón por lo cual, la citadora de esta judicial no inicio el trámite encomendado.

Así las cosas, y cotejadas una vez más las pruebas allegadas con lo normado, este despacho tendrá por no notificada la presente demanda.

Por lo que el Juzgado

RESUELVE

Primero: Tener por no notificada la presente demanda, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2063c9bf53a1544ce86c3289d70eb1c9730a2975fe9555a9bc81d5f3d5f8f81

Documento firmado electrónicamente en 16-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RADICACION: 2021-00170

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO.

SOLICITANTES: DENIS ESTHER ARZUZA HEILBRON Y JOSE SALOME CORREA ARIAS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, A su despacho el presente proceso, que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de julio 2021.

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, entra el despacho a revisar la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, presentada por el Doctor CRISTHIAN DAVID SILVA RAMIREZ en calidad de Defensor Público de los señores DENIS ESTHER ARZUZA HEILBRON y JOSE SALOME CORREA ARIAS, advirtiendo que la misma no cumple con las exigencias formales para su admisión, por lo anterior el despacho hace la siguiente observación:

- El apoderado de la parte demandante se refiere tanto en la demanda como en el poder de una demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, tratándose de una demanda de la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO según el registro civil de matrimonio anexo a folio 6 del expediente digital.
- No se menciona si se deben o no alimentos entre los excónyuges una vez culmine este proceso.

Así las cosas, este Despacho mantendrá, la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que la parte demandante

subsane el defecto anotado en el párrafo anterior, como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédase a los demandantes, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se, rechazara la demanda sin desglose.

TERCERO: Reconózcase personería al Doctor CRISTHIAN DAVID SILVA RAMIREZ, identificado con C.C. No. 1.143.368.199 y T.P. No 281273 del C.S.J., para representar a los solicitantes en el presente proceso, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9da7b47fdf822f585b611d83e740741501dd235dd8709d4fcf9b519f2882c43e

Documento firmado electrónicamente en 16-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RAD. 2021-00206

Proceso: IMPUGNACION DE PATERNIDAD

Demandante: MARIA YANETH GIRALDO, MARÍA NOEMY, OLGA LUCIA, JOSE ALFONSO Y LUZ AMANDA GIRALDO GONZALEZ

Demandada: CARMEN EDILMA GOMEZ madre de la menor SARAY MANUEA GIRALDO GOMEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que correspondió por reparto, pendiente para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de julio de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL BARRANQUILLA, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que la demanda presentada de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD presentada por la Dra. ALEJANDRA MARTINEZ DE HOYOS en su calidad de apoderada judicial de los señores MARIA YANETH GIRALDO, MARÍA NOEMY, OLGA LUCIA, JOSE ALFONSO Y LUZ AMANDA GIRALDO GONZALEZ contra la señora CARMEN EDILMA GOMEZ madre de la menor SARAY MANUELA GIRALDO GOMEZ, a lo cual el Despacho entra a estudiar esta demanda, observando que no cumple con los requisitos presupuestados en los artículos 82 del C.G.P. En consecuencia, el despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaria para que sea subsanada, so pena de ser rechazada, en los siguientes términos.

- Debe aportar, poderes debidamente otorgados, en página completa en formato PDF, no en captura de pantalla como así lo que acompaño a la presente demanda, donde se observa página dividida del poder otorgado. Por lo que se requerirá a la apoderada de la parte demandante, que allegue los documentos precitados, a fin de adjuntarlo al presente trámite.
- Debe presentar, escrito de demanda en formato PDF con orientación vertical y organizado de tal forma que se pueda garantizar la validez y conformación del expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda de Impugnación de paternidad, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda sin desglose.
3. Téngase a la doctora ALEJANDRA MARTINEZ DE HOYOS identificada con C.C. No.1.065.625.900 y T.P. No. del C.S.J. en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf709f62ad200c619b622ef03bdb18293d6e6f3273bb9f28119f02a605eba9ce

Documento firmado electrónicamente en 16-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00682-2014 REGULACION DE VISITAS

Señora Juez: A su despacho el presente proceso de regulación de visitas, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, solicita que se REACTIVE el proceso para que se dé cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia, toda vez que el demandado Sr JUAN CARLOS QUIROZ PATERNINA no ha podido compartir con su menor hija BRITANY QUIROZ TOCARA.

Barranquilla, Dieciséis (16) de Julio de Dos mil Veintiuno (2021).

**ADRIANA MORENO LOPEZ
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Dieciséis (16) de Julio de Dos mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, se observa que el demandado señor JUAN CARLOS QUIROZ PATERNINA, manifiesta que no se ha dado cumplimiento a las visitas ordenadas en sentencia, informando que la demandante señora LILIBETH TOCARA ANDRADE, ha impedido que como padre pueda ver a la menor BRITANY QUIROZ TOCARA.

Teniendo en cuenta lo anterior y que el procesó se encuentra terminado el cual tiene una ejecutoria formal que no permite hacer actuaciones distintas a desglose, certificaciones y expediciones de copias, ya que cualquier actuación posterior generaría una nulidad, por lo tanto, NO se podrán resolver solicitudes de fondo, sin embargo, se pondrá en conocimiento al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado, para que rinda un informe acerca de lo anterior.

RESUELVE

1. No acceder a REACTIVAR el presente proceso en virtud de las consideraciones expuestas en el anterior proveído.
2. Poner en conocimiento a la Dra MARGARTA MARTINEZ MOVILLA, Defensora adscrita a ese despacho judicial

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0276e8a32922b4797197399e77a6cfe6879b67f45f2d0c749ce78d9a09182a8

Documento firmado electrónicamente en 16-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00233-2016 INTERDICCION JUDICIAL

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda informándole que se encuentra pendiente tramitar memorial presentado por la demandante Sra MELCHORA LLANOS DE SILVA, donde solicita que dicha curaduría de la joven discapacitada ROCIO GILMA LLANOS este a cargo de la sra YENIS ESTHER SILVA LLANOS en calidad de hermana mayor de la demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, Dieciséis (16) de Julio de Dos mil Veintiuno (2021).

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Dieciséis (16) de Julio de Dos mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda de **INTERDICCION**, se observa que en sentencia del día 17 de septiembre de 2017, se declaró la interdicción definitiva por causa de discapacidad de la joven ROCIO GILMA LLANOS y fue designada como curadora la Sra MELCHORA LLANOS DE SILVA.

Posteriormente en fecha 6 de julio de 2021, se observa que la demandante solicita que dicha curaduría de la joven discapacitada ROCIO GILMA LLANOS este a cargo de la sra YENIS ESTHER SILVA LLANOS argumentando que se encuentra muy delicada de salud, petición que resulta ser improcedente pues esta misma obedece a la presentación de una demanda de DESIGNACION DE CURADOR con todos los requisitos de ley exigidos, o en su defecto petición coadyuvada por la Sra YENIS ESTHER SILVA LLANOS, y declaración extra juicio de los parientes cercanos de la joven ROCIO GILMA LLANOS, donde señalen la idoneidad del ejercicio de la posible curaduría de la Sra YENIS ESTHER SILVA LLANOS, y su aceptación de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98d494c036db125f96de6442d3a7eb3382df252ff5dbe364f0bb8114bbef6800

Documento firmado electrónicamente en 16-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Rad. 104-2019 ALIMENTOS DE MENOR.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente fijar nueva fecha de audiencia, toda vez que en audiencia de fecha 19 abril 2021, no pudo llevarse a cabo, pues la parte demandada solicito aplazamiento de la misma. Sírvase Proveer.

Barranquilla, Dieciséis (16) de julio dos mil veintiuno (2021).

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, Dieciséis (16) de julio dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente realizar la diligencia de que tratan los artículos 372, 373 y 392 del Código General del Proceso, mediante este proveído se reprogramará la fecha de audiencia a fin de surtirse el trámite correspondiente.

El Despacho,

RESUELVE

1. Fijar nueva fecha de audiencia para el día 2 de Agosto del 2021 a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo de forma virtual la audiencia de que tratan los artículos 372, 373 y 392 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura-Seccional Atlántico.
 - 1.1. Prevenir a las partes, a sus apoderados judiciales y a los testigos sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en el artículo 372 del C.G.P, prevenir igualmente a los sujetos procesales sobre el deber de asistir a los testigos declaraciones pretenden hacer valer en este proceso.
 - 1.2. Por la Secretaría del despacho cítese a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "Microsoft teams" y expóngase todas las indicaciones para su acceso.
 - 1.3. La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.
 - 1.4. Para efectos de materializar el agendamiento a través de la plataforma, se ordenará a las partes y apoderados judiciales que confirmen sus direcciones de e-mail a más tardar dos días hábiles

anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario mediante el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiz1TZVTRygJOoInfZErWvWdURDdMUFpFWIhTNU9QSIMzM0ZLOUIDN1dKVi4u>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad76891a38f3df8559c67aa85507d961f5c010e43e64adeccfb690dbfaad83a8

Documento firmado electrónicamente en 16-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00593-2019 REGULACION DE VISITAS

Señora Juez: A su despacho el presente proceso de regulación de visitas, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, solicita que se oficie a la POLICIA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA para que se dé cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de fecha 5 de octubre de 2020.

Barranquilla, Dieciséis (16) de Julio de Dos mil Veintiuno (2021).

**ADRIANA MORENO LOPEZ
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, , Dieciséis (16) de Julio de Dos mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, revisado el expediente de la referencia, se observa que mediante Sentencia de fecha octubre 5 de 2.020 resolvió:

2.2. con respecto a las vacaciones de junio y de diciembre, se darán a partir del año 2021, comenzando de 5 a 7 días en junio. El señor Jackson correrá con los gastos de la menor y su madre la Sra Katherine quien acompañará a la menor al viaje, la fecha de viaje será concertada por ambos padres. Durante este tiempo, la menor ASHLEY MURILLO LUGO pernoctará en la residencia del señor Jackson Murillo y posteriormente, en el mes de diciembre, el señor JACKSON MURILLO MAYORAL vendrá a recoger a su menor hija por un término de 10 días.”

Dicho acuerdo, no ha podido cumplirse habida cuenta que la demandada Sra KATHERINE LUGO PALOMINO manifiesta que el traslado hacia la ciudad de Medellín no puede llevarse a cabo en estos momentos por motivos de la pandemia; razón por la cual la parte demandante solicita oficiar a la POLICIA NACIONAL DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, a fin de que se cumpla con lo señalado en la sentencia.

Teniendo en cuenta lo anterior y que el procesó se encuentra terminado, tiene una ejecutoria formal que no permite hacer actuaciones distintas a desglose, certificaciones y expediciones de copias, ya que cualquier actuación posterior generaría una nulidad, aun mas cuando existen otros mecanismos para hacer efectiva la sentencia, por lo tanto, NO se podrán resolver solicitudes de fondo, sin embargo se pondrá en conocimiento al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado, para que rinda un informe acerca de lo anterior.

RESUELVE

1. No acceder a POLICIA NACIONAL DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA., en virtud de las consideraciones expuestas en el anterior proveído.
2. Poner en conocimiento a la Dra MARGARTA MARTINEZ MOVILLA, Defensora adscrita a ese despacho judicial,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0725574587d312445343b5ea87bb34af689c16274c9357ee9946297a11cc08f3

Documento firmado electrónicamente en 16-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Rad. 136-2020 ALIMENTOS DE MENOR.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente fijar nueva fecha de audiencia, toda vez que en audiencia de fecha 27 abril 2021, no pudo llevarse a cabo. Sírvase Proveer.

Barranquilla, Dieciséis (16) de julio dos mil veintiuno (2021).

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, Dieciséis (16) de julio dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente realizar la diligencia de que tratan los artículos 372, 373 y 392 del Código General del Proceso, mediante este proveído se reprogramará la fecha de audiencia a fin de surtirse el trámite correspondiente.

El Despacho,

RESUELVE

1. Fijar nueva fecha de audiencia para el día 9 de Agosto del 2021 a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo de forma virtual la audiencia de que tratan los artículos 372, 373 y 392 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura-Seccional Atlántico.
 - 1.1. Prevenir a las partes, a sus apoderados judiciales y a los testigos sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en el artículo 372 del C.G.P, prevenir igualmente a los sujetos procesales sobre el deber de asistir a los testigos declaraciones pretenden hacer valer en este proceso.
 - 1.2. Por la Secretaría del despacho cítese a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "Microsoft teams" y expóngase todas las indicaciones para su acceso.
 - 1.3. La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.
 - 1.4. Para efectos de materializar el agendamiento a través de la plataforma, se ordenará a las partes y apoderados judiciales que confirmen sus direcciones de e-mail a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario mediante el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiz1TZVTRygJOoInfZErWvWdURDdMUFpFWlhTNU9QSIMzM0ZLOUIDN1dKVi4u>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4791d064d17a8bf6aa3a7c846bea6212fadeb593e84e17bb6c2980cce4db879d

Documento firmado electrónicamente en 16-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00061-2021 –FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA- CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda, informándole que se encuentra pendiente resolver la medida cautelar de embargo solicitada por la parte demandante luego de recibir respuesta del pagador CARBONES DEL CERREJON el día 2 de julio de 2021, y que recaee sobre el salario que percibe el demandado LOYNER JOSE SARMIENTO REQUENA como empleado de esa empresa Sírvase proveer.

Barranquilla, Dieciséis (16) de Julio de Dos mil Veintiuno (2021).

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Dieciséis (16) de Julio de Dos mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y la solicitud de la demandante, se observa que se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado, y conforme el art 598 y 599 del C.G.P , este Despacho se dispone a fijar provisionalmente cuota alimentaria a favor de la Sra CLAUDIA PICON CRESPO en base al salario en cabeza del demandado.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

1. Con fundamento en el párrafo 2º numeral 2º del artículo 397 del C.G.P. Señálese alimentos provisionales a favor de la Sra CLAUDIA PICON CRESPO en la suma equivalente al **DIEZ POR CIENTO (10%)** del salario y primas, a cargo del demandado LOYNER SARMIENTO REQUENA identificado con la C.C. # 72.261.473.

El pagador CARBONES DEL CERREJON deberá consignar los dineros dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario a órdenes de este despacho en la cuenta **No.080012033002** y a nombre de la señora CLAUDIA PICON CRESPO identificada con la C.C. # 1.129.569.316 en consignación **tipo 6**. Líbrese oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e6401a67331f060930f40066ad38d0807e925baeb260e7390728f9b6f34a635

Documento firmado electrónicamente en 16-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>